



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de abril de 2007

Núm. 123-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000123 Normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales, así como del índice de enmiendas presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 1, letra a)

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 1, letra a), se sustituye la expresión «el cuidado» (de los animales) por «la protección» (de los animales), quedando el mismo redactado como sigue:

«a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para la protección de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

A tenor de lo establecido en la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, apartado III, su objeto no es otro que establecer las bases de un régimen normativo, precisando el correspondiente cuadro de infracciones y sanciones, que garantice la «protección» de los animales en los ámbitos de la explotación, transporte, experimentación y sacrificio, concepto que trasciende

el de su simple «cuidado». Por esta razón, parece aconsejable sustituir el término «cuidado» por el de «protección», más preciso y ajustado al interés del legislador.

Esta enmienda arrastra las siguientes:

- De modificación al artículo 1, letra b).
- De modificación a la Exposición de Motivos, apartado II, párrafo primero.
- De modificación al título de la ley.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 1, letra b)

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 1, letra b), se sustituye la expresión «atención y cuidado» (de los animales) por «protección» (de los animales), quedando el mismo redactado como sigue:

«b) Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su protección y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de concordancia con lo argumentado en la enmienda previa de modificación al artículo 1, letra a).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 2, apartado 2, letra d)

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 2, apartado 2, letra d), se sustituye la referencia a la «disposición adicional primera» por «disposición adicional única», quedando dicha disposición redactada como sigue:

«d) Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única.»

JUSTIFICACIÓN

Subsanación de un evidente «lapsus cálimi».

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 4

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 4 se añade una referencia a «la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso», quedando el mismo redactado como sigue:

«Artículo 4. Explotaciones de animales.

Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Es obvio que las medidas de referencia habrán de incluir, en todo caso, las concordantes con la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada supuesto. En consecuencia parece conveniente que, en orden a una mayor precisión técnico-jurídica, así quede recogido también dispositivamente.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 5

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el artículo 5 en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este artículo está contemplado de forma específica y concisa en la normativa existente para la protección de los animales durante el transporte, citada expresamente en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley y que se mantiene vigente al no prever el mismo ninguna disposición derogatoria.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 6, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 6, apartado 2, se añade la excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, a excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones es imperioso efectuar el sacrificio de animales con fines diagnósticos, que requieren el análisis de determinadas vísceras para poder identificar la

enfermedad correspondiente, realizados, como es lógico, por profesionales sanitarios. Por ello es necesario incorporar en esta disposición la excepcionalidad propuesta.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 6, apartado 3

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el tercer párrafo del artículo 6, apartado 3, quedando dicha disposición redactada como sigue:

«3. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

El texto originario del artículo 6, apartado 3, párrafo tercero, del Proyecto de Ley, que esta enmienda propone suprimir, insiste en que los mataderos donde se practiquen sacrificios bajo un rito religioso, deben estar registrados al efecto. La exigencia de este requisito, que es, en todo caso, prescindible, podría conducir a una aplicación de criterios arbitrarios para otorgar el citado registro y a la distorsión del proceso de seguridad sanitaria, teniéndose que concretar entonces la autoridad competente, las condiciones que lo justifiquen, los recursos procedentes, etcétera, razón por la que se propone la supresión del mismo.

Esta enmienda arrastra otras dos:

- De supresión al artículo 13, apartado 1, letra e).
- De supresión al artículo 13, apartado 3, letra b).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 8

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el artículo 8 en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones necesarias para la autorización y el registro administrativo en relación con el transporte de animales que el texto original del artículo 8 del Proyecto de Ley remite a un desarrollo reglamentario, ya se contemplan de forma específica y concisa en la normativa existente para la protección de los animales durante su transporte, concretamente en el Reglamento (CE) número 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre, y en el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 11, letra f), nueva

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 11 se añade una nueva letra, titulada como f) o según proceda, del siguiente tenor:

«f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de garantía jurídica ante los eventuales recursos que puedan plantear las personas físicas o jurídicas sujetas a inspección.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 11, letra a)

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 11, letra a), se sustituye la expresión «la persona que se hallara presente en el lugar» por «la persona debidamente autorizada», quedando el mismo redactado como sigue:

«a) Permitir el acceso de los inspectores a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que los mismos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o, en su defecto, la persona debidamente autorizada. Si la inspección se practicara en el domicilio de una persona física, deberá obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

JUSTIFICACIÓN

No parece que la persona que simplemente «se hallara en el lugar» en el momento de realizarse una inspección, como se recoge en el texto originario que se enmienda, tenga sólo en función de esa mera presencia, que puede ser circunstancial, capacidad de representación de la persona física o jurídica afectada, razón por la que conviene precisar que, si no fuera su representante legal, al menos sea persona debidamente autorizada al respecto.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 11, letra c)

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 11, letra c), se añade la expresión «en materia de protección animal», quedando el mismo redactado como sigue:

«c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.»

JUSTIFICACIÓN

Entendiendo que la autoridad competente debe realizar cuantas auditorias e inspecciones sean convenientes o precisas a efectos de lo establecido en la ley, y que las pueda complementar con la información que sea pertinente; por razones de seguridad empresarial conviene precisar que ésta se limite al ámbito de la protección animal en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 11, letra d)

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 11, letra d), se sustituye el texto originario por otro del siguiente tenor:

«d) Permitir la práctica de diligencias que sean probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.»

JUSTIFICACIÓN

Practicar las «pruebas oportunas» en materia de protección animal, sin precisar la finalidad de las mismas, según se recoge en el texto originario que se enmienda, parece demasiado inconcreto y poco eficaz, sobre todo porque, como se viene reconociendo por las instituciones europeas especializadas en la materia, actualmente no existen indicadores del bienestar animal que sean objetivos, mensurables y repetibles. Por otra parte, el concepto de «cantidades necesarias» recogido en el mismo texto en relación con la toma de muestras gratuitas de los animales, produc-

tos, sustancias o mercancías, a efectos de la protección o el bienestar que nos ocupa, también parece ciertamente subjetivo.

Por ello, se propone una redacción alternativa del artículo 11, letra d), constructiva y en apariencia más práctica y congruente con la función inspectora y el propio objeto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 12

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 12 se suprime la referencia a los criterios previstos para la calificación de las infracciones, quedando el mismo redactado como sigue:

«Artículo 12. Calificación de infracciones.

Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios enumerados en el texto originario enmendado (riesgo, daño y grado de intencionalidad) no cubren toda la casuística posible del ámbito infractor. Por ello, no parece conveniente limitar con ellos la caracterización de las infracciones y su remisión al cuadro de sanciones, debiendo interesar al legislador dejar más abierta la eficacia correctora de la ley.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 1

De supresión.

Texto propuesto:

ENMIENDA NÚM. 16

En el primer párrafo del artículo 13, apartado 1, se suprime la expresión «en todo caso», quedando el mismo redactado como sigue:

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

«1. Son infracciones muy graves las siguientes:»

(El resto del apartado sigue igual.)

Al artículo 13, apartado 1, letra e)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Texto propuesto:

La expresión «en todo caso», recogida en el texto originario enmendado, deja abierta la posibilidad de que, tanto el personal inspector como la autoridad competente, puedan utilizar al respecto criterios de subjetividad ajenos al estricto principio normativo, siendo, por tanto, más conveniente definir la tipología de las sanciones con toda claridad y precisión.

En el artículo 13, apartado 1, letra e), se suprime la expresión «en mataderos registrados al efecto por la autoridad competente», quedando dicha disposición redactada como sigue:

«e) El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, cuando no se realice de acuerdo con el artículo 6.3.»

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 15

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 6, apartado 3.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 1, letra i), nueva

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 13, apartado 1, se añade una nueva letra, titulada como i) o según proceda, del siguiente tenor:

«i) Utilizar perros o gatos vagabundos en procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de esta nueva letra i) incorporada al apartado 1 del artículo 13, se corresponde literalmente con la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Proyecto de Ley. La reubicación de dicho texto que se propone con la presente enmienda responde a una mejor conjunción de la casuística infractora.

Esta enmienda arrastra otras dos:

- De modificación al artículo 16.
- De adición a la disposición adicional única, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

En el primer párrafo del artículo 13, apartado 2, se suprime la expresión «en todo caso», quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Son infracciones graves las siguientes:»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

La ya expuesta en la enmienda de supresión presentada al artículo 13, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 2, letras d) y e) nuevas

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 13, apartado 2, se añaden dos nuevas letras, tituladas como d) y e), o según proceda, del siguiente tenor:

«d) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.

e) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de estas nuevas letras d) y e), incorporadas al apartado 2 del artículo 13, se corresponden literalmente con las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 16 del Proyecto de Ley. La reubicación de dichos textos propuesta en la presente enmienda responde a una mejor conjunción de la casuística infractora.

Esta enmienda arrastra otras dos:

- De modificación al artículo 16.
- De adición a la disposición adicional única, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 3

De supresión.

Texto propuesto:

En el primer párrafo del artículo 13, apartado 3, se suprime la expresión «en todo caso», quedando el mismo redactado como sigue:

«3. Son infracciones leves las siguientes:»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

La ya expuesta en las enmiendas de supresión presentadas a los apartados 1 y 2 del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 3, letra d), nueva

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 13, apartado 3, se añade una nueva letra, titulada como d) o según proceda, del siguiente tenor:

«d) La oposición o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas cuando no impida o dificulte gravemente su realización será considerada, en todo caso, como una infracción leve.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de esta nueva letra d) incorporada al apartado 3 del artículo 13 se corresponde literalmente con el apartado 2 del artículo 16 del Proyecto de Ley. La reubicación de dicho texto que se propone con la presente enmienda responde a una mejor conjunción de la casuística infractora.

Esta enmienda arrastra otra de modificación presentada al artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 3, letra a)

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 13, apartado 3, letra a), se añade la expresión «intencionada», quedando dicha disposición redactada como sigue:

«a) El incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte intencionada de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

La muerte de los animales referenciada en la disposición que se enmienda debe recogerse como muerte «intencionada», puesto que de otra forma no podría calificarse como objetivo.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 3, letra b)

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 13, apartado 3, letra b), se suprime la expresión «registrados al efecto por la autoridad competente», quedando dicha disposición redactada como sigue:

«b) El incumplimiento de obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento, cuando no se realice en mataderos de acuerdo con el artículo 6.3.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 6, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 3, letra c)

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 13, apartado 3, letra c), se añade una referencia que clarifique el concepto de abandono del animal, quedando dicha disposición redactada como sigue:

«c) Abandonar a un animal, implicando esto la falta de control sobre el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En el régimen de cría de explotaciones en intensivo, el concepto de «abandono» recogido en la disposición enmendada puede ser aplicado de forma subjetiva si no va ligado a un control de los animales. Por ello, su validez debe acompañarse de la correspondiente explicación o matización.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 14, apartado 1

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 14, apartado 1, se suprime la expresión «en vía administrativa», quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se declara en la nueva resolución sancionadora, siempre que, asimismo, la primera resolución sancionadora fuera firme. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en autos que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la resolución sancionadora no cabe mencionar sólo la «vía administrativa», ya que existen otras posibilidades de recurso, siendo, por tanto, más consecuente con el objeto de la ley suprimir esa cita específica.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 15, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 15, apartado 1, se concreta el límite máximo de las multas correspondientes a los casos de infracciones muy graves, graves y leves, añadiéndose, además, en este último el apercibimiento como una alternativa a la sanción económica, quedando dicha disposición redactada como sigue:

«1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de, al menos, 6.001 euros y hasta un límite máximo de 100.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de, al menos, 601 euros y hasta un límite máximo de 6.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad empresarial parece prudente que la ley acote los límites máximos del importe de las sanciones en cada uno de sus diferentes tramos.

Esta enmienda arrastra otra de adición a la Exposición de Motivos, apartado III, párrafo octavo.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 16

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 16 se suprimen los apartados 1, 2 y 3, cuyos contenidos han sido incorporados con criterios de mayor conjunción al articulado del Capítulo II (dedicado a las infracciones) mediante las correspondientes enmiendas previas, y se centra el resto del texto en lo que verdaderamente son medidas accesorias, quedando dicha disposición redactada como sigue:

«Artículo 16. Medidas accesorias.

La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales.

c) Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.

d) Clausura o cierre de establecimientos, en el caso de sanciones muy graves.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con las precedentes enmiendas:

- De adición al artículo 13, apartado 1 (bis).
- De adición al artículo 13, apartado 2 (bis).
- De adición al artículo 13, apartado 3 (bis).

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 18

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 18 se modifica lo dispuesto en relación con la competencia sancionadora, de acuerdo con el reparto competencial entre las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado, quedando dicha disposición redactada como sigue:

«Artículo 18. Competencia sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, o de las ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, o en materia de procedimientos que sean competencia de la Administración General del Estado, la iniciación del procedimiento corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la instrucción al órgano de dicho ministerio que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal.

3. La resolución correspondiente a los supuestos contemplados en el apartado anterior, será dictada por:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

JUSTIFICACIÓN

Razones de clarificación y ajuste en la distribución competencial) sobre la materia que corresponde a las Comunidades Autónomas y a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 21

De modificación.

Texto propuesto:

La referencia incorrecta al «artículo 22» se sustituye por otra al «artículo 20», quedando la disposición redactada como sigue:

«Artículo 21. Multas coercitivas.

En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 20, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 3.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Subsanación de un evidente «lapsus cálimi».

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al Capítulo III del Título II

De modificación.

Texto propuesto:

Se levanta la rúbrica del Capítulo III del Título II que ampara los artículos 16 al 21, quedando los mismos integrados en el precedente Capítulo II, y se postpone el Capítulo III para adicionar en él un nuevo y único artículo, numerado como 22 o según proceda, del siguiente tenor:

«Capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 31

Potestad sancionadora de la Administración General del Estado

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

«Artículo 22. Potestad sancionadora del Estado.

La potestad sancionadora de la Administración General del Estado quedará delimitada en las materias de su competencia al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de sanidad exterior.»

A la disposición final primera, uno

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime la segunda frase del párrafo que el texto originario del Proyecto de Ley pretende añadir al artículo 36.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, quedando el mismo redactado como sigue:

«Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 36.1, del siguiente tenor:

A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal.»

JUSTIFICACIÓN

Una mejor estructura y ordenación del articulado.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad ya existe normativa específica y precisa para la autorización y registro de las explotaciones.

A la disposición adicional única, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

Se añaden las letras incorporadas mediante enmiendas previas al artículo 13 en sus apartados 1 y 2, quedando la disposición adicional única, apartado 2, redactada como sigue:

«2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 13.1, párrafos a), b), c), d), e) e i); 13.2, párrafos a), c), d) y e), y 13.3 y 15.1.»

JUSTIFICACIÓN

A los animales de compañía y domésticos les deberían ser de aplicación las nuevas disposiciones propuestas previamente en las siguientes enmiendas:

- Al artículo 13, apartado 1 (bis), adicionando la letra i).
- Al artículo 13, apartado 2 (bis), adicionando las letras d) y 3).

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto propuesto:

La referencia al «artículo 16» se sustituye por otra al «artículo 15», quedando la disposición redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Actualización de sanciones.

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 15,

de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Según la nueva redacción y ordenación del articulado resultante de las enmiendas precedentes, las sanciones quedan incluidas en el artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la exposición de motivos, apartado II, párrafo primero

De modificación.

Texto propuesto:

En el apartado II de la Exposición de Motivos, párrafo primero, se sustituye la expresión «el cuidado» (de los animales) por «la protección» (de los animales), suprimiéndose también una reiteración («con esta ley») observada en la segunda frase del mismo, quedando redactado como sigue:

«Mediante esta ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre la protección de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así dar cumplimiento, además, al artículo 25 de la Constitución que estipula la reserva de ley en la regulación de las infracciones y sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

A tenor de lo establecido en la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, apartado III, su objeto no es otro que establecer las bases de un régimen normativo, precisando el correspondiente cuadro de infracciones y sanciones, que garantice la «protección» de los animales en los ámbitos de la explotación, transporte, experimentación y sacrificio, concepto que trasciende el de su simple «cuidado». Por esta razón parece aconsejable sustituir en este apartado II previo el término «cuidado» por el de «protección», más preciso y ajustado al interés del legislador.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo segundo

De modificación.

Texto propuesto:

En el apartado III de la Exposición de Motivos, párrafo segundo, se sustituye la expresión «un régimen mínimo de normas» por «un régimen dispositivo», quedando el mismo redactado como sigue:

«El título preliminar se refiere al objeto de la ley, que es establecer las bases de un régimen dispositivo y de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de los animales en la explotación, el transporte, la experimentación y el sacrificio. Se regula así, también, la potestad sancionadora de la Administración General del Estado en lo que respecta a la protección de los animales exportados o importados desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea y a los procedimientos con animales de laboratorio que sean de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El principal objeto de la ley no es otro que definir el régimen de infracciones y sanciones de la normativa de protección y bienestar animal, antes que el establecer ningún «mínimo de normas». Por ello parece conveniente sustituir dicha expresión por la de un «régimen dispositivo», más abierta y adecuada a la finalidad perseguida.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo octavo

De adición.

Texto propuesto:

En el apartado III de la Exposición de Motivos, párrafo octavo, y junto a la referencia «mínima» del contenido sancionador, se incluye también la referencia «máxima», quedando el mismo redactado como sigue:

«Respecto de las sanciones, habida cuenta de su naturaleza básica, se establece su contenido sancionador mínimo y máximo.»

JUSTIFICACIÓN

Precisamente por el carácter «básico» de la norma, y también por razones de seguridad empresarial como se ha expuesto en la justificación de la enmienda de adición presentada al artículo 15, apartado 1, conviene recoger también en la Exposición de Motivos el tope de mínimos y máximos en el que se mueve su contenido sancionador.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al título de la ley

De modificación.

Texto propuesto:

En el título de la ley se sustituye la expresión «el cuidado de los animales» por «la protección de los animales», quedando el mismo redactado como sigue:

«Normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para la protección de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de modificación presentada al artículo 1, letra a).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas

al articulado del Proyecto de Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15, punto 2

De adición.

Texto que se propone:

Añadir al final: «, y éste trasladará a la Comunidad Autónoma afectada la citada información.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que son las Comunidades Autónomas los órganos sustantivos que conceden las autorizaciones correspondientes, resulta evidente que el MIMAM debe mantener informadas a las mismas de las gestiones transfronterizas, a los efectos de que aquéllas puedan realizar las autorizaciones con la información correcta.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 2, apartado 2, letra d)

De modificación.

En la letra d) del apartado 2 del artículo 2:

MOTIVACIÓN

Donde dice: «d) Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera».

Mejora técnica.

Debe decir: «d) Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única».

MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 15, apartado 1, letra c)

ENMIENDA NÚM. 39

De modificación.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

«c) En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.»

Se propone añadir una nueva letra i), al final del apartado 1 del artículo 13, con la siguiente redacción:

MOTIVACIÓN

«i) Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.»

Mejora técnica.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 21

De modificación.

Al artículo 13, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente corrección:

Se propone añadir una nueva letra d), al final del apartado 2 del artículo 13, con la siguiente redacción:

Donde dice: «... previstas en el artículo 22...»

Debe decir: «... previstas en el artículo 20...»

«d) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.»

MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final cuarta.

De modificación.

Se propone la siguiente corrección:

Donde dice: «... tipificadas en el artículo 16...»

Debe decir: « ... tipificadas en el artículo 15...»

MOTIVACIÓN

Adecuación técnica.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Normas Básicas sobre Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio para el Cuidado de los Animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo primero del apartado 2 de la exposición de motivos del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos.

«Mediante esta ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre la protección de los animales (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La ley tiene como objeto el establecer las bases de un régimen de mínimo de normas sobre la protección de los animales en las explotaciones, transporte, experimentación y sacrificio, no solamente referidas al cuidado, tal y como se establece en el apartado III de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo segundo del apartado 3 de la exposición de motivos del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos.

«El título preliminar se refiere al objeto de la ley, que es establecer las bases de un régimen de normas en materia de protección animal y de infracciones (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El objeto y finalidad de la ley debe ser definir el régimen de infracciones y sanciones de la normativa de protección y bienestar animal, no de un mínimo de normas. Por ello se solicita cambiar mínimo de normas por «normas en materia de protección animal».

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A las letras a) y b) del artículo 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1.

«a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para la

protección de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

b) Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su protección y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La ley tiene como objeto el establecer las bases de un régimen de mínimo de normas sobre la protección de los animales en las explotaciones, transporte, experimentación y sacrificio, no solamente referidas al cuidado, tal y como se establece en el apartado III de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la letra d) del artículo 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

«d) Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única.»

JUSTIFICACIÓN

No se trata de una disposición adicional primera, sino una disposición adicional única.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 5 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este punto ya está contemplado de forma específica y concisa en la normativa existente para la protección de los animales durante el transporte, la cual está indicada ya en el preámbulo.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 6 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6.

«2. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, y con la excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones es necesario llevar a cabo el sacrificio de animales con fines diagnósticos, realizados por profesionales sanitarios que requieren el análisis de vísceras para poder determinar la enfermedad de que se trata.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al último párrafo del artículo 6 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El texto sigue insistiendo en que los mataderos donde se practique el sacrificio bajo un rito religioso deben estar registrados al efecto, algo que, a nuestro juicio, podría conducirnos a una aplicación de criterios

arbitrarios para otorgar dicho registro (quién lo otorga, bajo qué criterios, etc.).

ENMIENDA NÚM. 53**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 8 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este punto ya está contemplado de forma específica y concisa en la normativa existente para la protección de los animales durante el transporte [Rgto. (CE) 1/2005] y en el Real Decreto 751/2006, la cual está indicada ya en el preámbulo.

A la letra c) del artículo 11 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11.

«c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la Autoridad Competente debe realizar cuantas auditorías e inspecciones sean precisas y las pueda complementar con la información que sea pertinente, pero siempre en el ámbito de protección de los animales.

ENMIENDA NÚM. 52

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la letra a) del artículo 11 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11.

«a) Permitir el acceso de los inspectores a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que los mismos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o, en su defecto, la persona debidamente autorizada (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No es correcta la expresión «la persona que se hallara en el lugar». Debe ser una persona autorizada por el titular de la explotación, transporte o mataderos. Se solicita el cambio de la misma por la redacción alternativa.

ENMIENDA NÚM. 54**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«1. Son infracciones muy graves (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La frase «en todo caso» deja puertas abiertas a criterios subjetivos del personal inspector o de la Autoridad Competente.

ENMIENDA NÚM. 55**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la letra e) del apartado 1 del artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«e) El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, cuando no se realice de acuerdo con el artículo 6.3.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda presentada con respecto al artículo 6.3, y a fin de adecuar el texto a dicha modificación, se hace necesario rehacer esta letra del artículo.

ENMIENDA NÚM. 56**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A una nueva letra al apartado 1 del artículo 13 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«i) Utilizar perros y gatos vagabundos en procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario incluir el punto 1.b) del artículo 16 en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 57**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A una nueva letra al apartado 1 del artículo 13 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«i) Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar, entre las infracciones muy graves, la liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.

ENMIENDA NÚM. 58**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«2. Son infracciones graves (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La frase «en todo caso» deja puertas abiertas a criterios subjetivos del personal inspector o de la Autoridad competente.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A unas nuevas letras al apartado 2 del artículo 13 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«d) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves en los mismos.

e) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario incluir el punto 1.a) y c) del artículo 16 en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«3. Son infracciones leves (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La frase «en todo caso» deja puertas abiertas a criterios subjetivos del personal inspector o de la Autoridad competente.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra a) del apartado 3 del artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte intencionada de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

La muerte de los animales deberá ser «intencionada», puesto que de otra forma no podría calificarse como objetivo.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 3 del artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«b) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento, cuando no se realicen en mataderos de acuerdo con el artículo 6.3.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda presentada respecto al artículo 6.3, y a fin de adecuar el texto a dicha modificación, se hace necesario rehacer esta letra del artículo.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A una nueva letra al apartado 3 del artículo 13 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«d) La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas cuando no impida o dificulte gravemente su realización será considerada, en todo, caso, como una infracción leve.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario incluir el punto 2 del artículo 16 en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 14 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14.

«1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se declara en la nueva resolución sancionadora, siempre que, asimismo, la primera resolución sancionadora fuera firme. La fecha a partir (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En la resolución sancionadora carece de sentido hablar únicamente de la vía administrativa, ya que existen otras posibilidades de recurso.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo apartado 3 del artículo 15 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 15.

«3. Se aplicará un límite máximo de 100.000 y de 600 euros, respectivamente, para sancionar con multa las infracciones muy graves y las infracciones leves.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece más adecuada la ubicación de este apartado del artículo 16 en el artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo apartado 4 del artículo 15 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 15.

«4. Los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha técnica es utilizada por numerosas leyes de ámbitos diversos con el fin de garantizar, no sólo las consecuencias jurídicas, de tipo represor y económico, de la comisión de las conductas que se definen como infracción, sino el respecto de los objetivos de la ley que las tipifica.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la rúbrica del capítulo III del título III del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

A la Administración General del Estado le corresponde, según lo descrito en la exposición de motivos, la potestad sancionadora de la Administración General del Estado en las materias de su competencia al amparo del artículo 149.1.16.º de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de sanidad exterior (terceros países); por ello debe suprimirse la rúbrica del capítulo III, que atribuye al Estado la potestad sancionadora en ámbitos que a menudo corresponden a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 16 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Sanciones accesorias.

«La comisión de infracciones graves y muy graves pueden llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Decomiso de los animales.
- c) Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.
- d) Clausura o cierre de establecimiento, en el caso de sanciones muy graves.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que los puntos 1, 2 y 3 han sido redistribuidos en los artículos 13 y 15, para poder incluir todas las infracciones y sanciones de forma conjunta, este

artículo debería referirse únicamente a las medidas accesorias.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16.

«b) Decomiso de los animales. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.»

JUSTIFICACIÓN

Para que la actividad de la autoridad competente se ajuste a la finalidad de protección animal presente en el preámbulo y clausulado de la ley debe extender su actuación a todas las medidas contempladas en el texto legal. En particular, se pretende que las administraciones competentes habiliten instalaciones apropiadas al efecto, atendiendo a la naturaleza del animal decomisado, que no sean utilizadas como lugar de depósito o custodia temporal sin que se prevea con antelación la destinación final del animal. También se pretende evitar que el animal sea devuelto al responsable de la conducta infractora, como ha venido sucediendo en algunas ocasiones, ante la mirada perpleja de la sociedad que demanda medidas eficaces en pro del bienestar animal.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 18 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 72

Artículo 18.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

«1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente ley corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior, cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, o en materia de procedimientos que sean competencia de la Administración General del Estado, la iniciación del procedimiento corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; la instrucción al órgano de dicho Ministerio que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal, y la resolución será dictada por:

a) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que la distribución de competencias no está correctamente expuesta de acuerdo con el reparto competencial entre las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado.

A un nuevo Capítulo III al Título III del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Capítulo III.

Potestad sancionadora de la Administración General del Estado.

Artículo 22. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora de la Administración General del Estado quedará delimitada en las materias de su competencia al amparo del artículo 149.1.16.º de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de sanidad exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que es en este punto donde ha de incluirse el Capítulo III previsto para la potestad sancionadora, delimitando claramente cuál es.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 21 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 21.

«En el supuesto... (resto igual) ... las medidas previstas en el artículo 20, la autoridad (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas previstas están incluidas en el artículo 20, no en el 22.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 de la disposición adicional única del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional única.

«2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 13.1, párrafos a), b), d), e) y i); 13.2, párrafos a), c), d) y e), y 13.3 y 15.1.»

JUSTIFICACIÓN

A los animales de compañía y domésticos les deberían ser de aplicación los nuevos apartados incluidos en

la modificación propuesta del artículo 13, respecto a las infracciones.

articular un sistema de ayudas públicas que tengan por finalidad la financiación de los estudios en este campo.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A una disposición adicional nueva del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno otorgará ayudas para la realización de estudios e investigaciones destinados a la utilización de métodos alternativos al uso de animales para experimentos científicos tanto en la docencia como en la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Los recursos económicos destinados a las subvenciones en España han ido creciendo paulatinamente en los últimos años en los presupuestos de las distintas Administraciones públicas, con el único objeto de dar respuesta a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas, como es, sin duda alguna, la mejora del bienestar animal en toda su extensión.

Con el objetivo de asegurar que el número de los animales utilizados se reduzcan al máximo, resulta necesario fomentar la puesta a punto de métodos alternativos que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido con la utilización de los animales, garantizando los estándares de máxima seguridad para los pacientes y consumidores de los productos testados con estas pruebas. Dicho propósito es acorde con la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre (modificada por la Directiva 2003/65/CE, de 22 de julio de 2003), cuyo objeto es armonizar la legislación de los distintos Estados miembros de la Unión Europea en materia de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, al mismo tiempo que constituye una de las finalidades del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (artículo 1.2, «in fine»).

Ante la ausencia de medidas en la legislación sectorial que tengan por objeto promover la investigación sobre las técnicas alternativas resulta imprescindible

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 de la disposición final primera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera.

«Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 36.1, del siguiente tenor:

“A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal.”»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, ya existe normativa específica para la autorización y registro de las explotaciones.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A un nuevo apartado a la disposición final tercera del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera.

«Lo dispuesto en la presente ley tendrá, en cualquier caso, carácter de derecho supletorio en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas donde su Estatuto de Autonomía les atribuya competencias exclusivas en materia de sanidad y protección de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

El informe emitido por el Consejo de Estado establece que con la adición de esta cláusula se podría evitar posibles conflictos entre las Comunidades Autónomas y el Estado, y se garantizaría, en cualquier caso, que el Estado cumpla las obligaciones internacionales y supranacionales conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final cuarta del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta.

«El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 15, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Las sanciones según la nueva redacción propuesta están incluidas en el artículo 15, no en el 16.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 2.

MOTIVACIÓN

Consideramos que, en particular, el ámbito de los espectáculos taurinos debería estar incluido en esta Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 6

MOTIVACIÓN

No es aceptable que por motivos religiosos se incumplan ciertas obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 80**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De modificación.

La letra a) del apartado 1 del artículo 13 queda redactada en los siguientes términos:

«a) El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso.»

MOTIVACIÓN

Se suprime, a la hora de calificar las infracciones muy graves, la mención que hace el Proyecto de Ley en la letra a) a la autorización de la autoridad competente porque amplía innecesariamente el margen de interpretación de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 81**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De modificación.

La letra e) del apartado 1 del artículo 13 queda redactada en los siguientes términos:

«e) El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda, se suprime la mención al artículo 6.3.

ENMIENDA NÚM. 82**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 13, con el siguiente redactado:

«c') (nueva). Abandonar a un animal.»

MOTIVACIÓN

Se propone que abandonar a un animal se considere infracción grave, y no leve como en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 83**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De modificación.

La letra b) del apartado 3 del artículo 13 queda redactada en los siguientes términos:

«b) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales.»

MOTIVACIÓN:

En coherencia con otra enmienda, se suprime la mención al artículo 6.3.

ENMIENDA NÚM. 84**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 13.

MOTIVACIÓN

Se propone que abandonar a un animal se considere infracción grave, y no leve como en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 85**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15

De modificación.

Las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de, al menos, 12.001 euros.

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de, al menos, 1.201 euros.

c) En el caso de infracciones leves, se aplicará una multa de, al menos, 120 euros.»

MOTIVACIÓN

Se propone aumentar el importe de las sanciones por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales.

ENMIENDA NÚM. 86**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación

El apartado 3 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Se aplicará un límite máximo de 200.000 y de 1.200 euros, respectivamente, para sancionar con multa las infracciones muy graves y las infracciones leves.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, donde se propone aumentar el importe de las sanciones por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales.

ENMIENDA NÚM. 87**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación

El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo podrá incrementar la cuantía hasta en un 100 por cien si el infractor es reincidente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas donde se propone aumentar las sanciones, más aún si el infractor es reincidente.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 21

De modificación.

En el artículo 21, la expresión «cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 22» se sustituye por la expresión «cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 20»; y la expresión «hasta un máximo de 3.000 euros» se sustituye por la expresión «hasta un máximo de 6.000 euros».

MOTIVACIÓN

Corregir el artículo que hace referencia a las medidas no sancionadoras y aumentar la cuantía de la multa coercitiva en caso de incumplimiento de las medidas preventivas.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición final sexta

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo de la disposición final sexta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda donde se suprime el apartado 3 del artículo 6.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancias del Diputado don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes

enmiendas al Proyecto de Ley de Normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 1, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del artículo 1, suprimiendo la palabra «básicas».

JUSTIFICACIÓN

Inexistencia de título competencial a favor del Estado para dictar esta ley. No existe nexo alguno entre el contenido de la ley y el artículo 149.1.13 y 16 CE.

En ningún caso se derivan actuaciones relacionadas con la salud humana. El proyecto de ley se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 16 de la Constitución, pero la materia que regula es el transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales, todas podrían incluirse dentro del denominado bienestar o protección animal y también en sanidad animal, y todas son submaterias de la materia ganadería, que es una competencia exclusiva que corresponde a la Generalitat de Catalunya.

A) Sobre la competencia estatal de ordenación general de la actividad económica, la doctrina jurisprudencial ha establecido que bajo este concepto se encuentran tanto las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que esta competencia estatal no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, ya que, en caso contrario, se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico (SSTC 133/1997, 112/1995 y 21/1999, entre otras).

El artículo 149.1.13 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la doctrina del Tribunal Constitucional establece al respecto que:

«El artículo 149.1.13 CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación» (STC 155/1996, de 9 de octubre, FJ 4).

Pero el TC también ha declarado que:

«En supuestos de concurrencia entre unas competencias autonómicas específicas, en materia de agricultura y ganadería, y una genérica competencia estatal, en materia de ordenación general de la economía, prima la aplicación de esta última, aun cuando no se advierta una directa y significativa incidencia sobre la actividad económica general de la competencia objeto de controversia, sería tanto como vaciar de contenido el título competencial más específico» (STC 45/2001, de 15 de febrero, FJ 8).

Por tanto, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, no se puede dictar una norma básica sobre una materia que entra de lleno en la materia ganadería donde se establece una regulación pormenorizada sobre el bienestar animal, con un grado de detalle que supone una invasión de las competencias exclusiva de la Generalidad en materia de ganadería, vaciando de contenido el artículo 116.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, artículo que, en el apartado d), indica expresamente que la competencia exclusiva en la materia incluye la protección de los animales y la sanidad animal.

En las competencias de competencia exclusiva, de acuerdo con el artículo 110 del Estatuto, corresponde a la Generalitat, de manera íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

A estos efectos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

«No puede interpretarse el artículo 149.1.13 CE en el sentido de que toda medida autonómica de contenido económico que incida en el mercado agropecuario vulnera la competencia estatal de ordenación y regulación del mismo, pues ello conduciría a la negación de la competencia que, en esta materia, atribuye a la Comunidad...» (STC 14/1989, de 26 de enero).

El Estado no puede, valiéndose de su competencia para dictar normas que regulen las bases y la coordinación de la planificación económica y de la sanidad, afectar a la competencia exclusiva de la Generalidad de Catalunya en materia de ganadería, y aprobar una ley

que incorpore al ordenamiento jurídico español la normativa comunitaria, corresponde a la comunidad autónoma hacerlo.

El artículo 113 del Estatuto dispone que corresponde a la Generalitat el despliegue, la aplicación y la ejecución de la normativa de la UE cuando afecte el ámbito de sus competencias y el artículo 189 ratifica esta competencia, añadiendo que la existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el propio Estatuto.

B) Sobre la competencia estatal del artículo 149.1.16 CE sobre sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad, hay que tener presente las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional en las que se indica que para que entre en juego el título de sanidad es requisito indispensable que incida en la salud humana.

La STC 67/1996 indica:

«Naturalmente, para que entre en juego el título de sanidad, es requisito indispensable que se trate de alimentos producidos para animales con incidencia en la salud humana. Es más, tampoco todo lo relativo a los alimentos destinados a estos animales corresponde en su globalidad al título de sanidad. Ésta es una condición necesaria pero no suficiente. Desde la materia de ganadería puede atenderse a intereses relacionados con esos alimentos que nada tienen que ver con la salud de las personas como parece reconocerse en el Real Decreto analizado al requerir normalmente la intervención del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto al preceptivo informe favorable del Ministerio de Sanidad. La concurrencia de intereses u objetivos diversos encomendados a órganos o entes distintos en un procedimiento de actuación pública que requiere una cierta unidad de acción es relativamente frecuente tanto en las relaciones orgánicas dentro de una misma Administración, como en las que tienen lugar entre entes territoriales distintos. Cuando esto ocurre resulta necesario establecer técnicas o mecanismos de cooperación y, si existe título habilitante, de coordinación, que permitan la actuación de las distintas instancias implicadas al objeto de satisfacer los intereses que cada una de ellas tenga atribuidos. En los casos en los que este tipo de actuaciones conjuntas o coordinadas no sean viables resultará obligado reconocer la titularidad a la competencia que resulte implicada de forma más directa o relevante.»

La materia regulada en este proyecto de ley no tiene relación directa con la salud humana, es un factor que contribuye a la prevención de la diseminación de enfermedades de los animales y al tratamiento humano de los mismos; por tanto, tal como indica la STC 67/1996, hay que reconocer la titularidad a la competencia que

resulte implicada de forma más directa o relevante, y ésta es, claramente, la ganadería.

C) Corresponde a la Generalidad desarrollar directamente la normativa comunitaria, tal como señalan los artículos 113 y 189 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, anteriormente mencionados.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la ejecución de las normas comunitarias corresponde a quien materialmente ostenta la competencia:

«El Derecho Comunitario no es un canon de constitucionalidad, como reiteradamente hemos declarado (SSTC 123/1989, 65/1990, 28/1991, 64/1991, 111/1993 y 13/1998, entre otras). De suerte que la incorporación de España a las Comunidades Europeas como Estado el 1 de enero de 1986 no ha modificado dicha distribución competencial. Y, por ello, hemos declarado desde la STC 252/1988 que la ejecución de las normas comunitarias en el Ordenamiento jurídico español corresponde a quien, materialmente, ostente la competencia específica para la ejecución del Derecho Comunitario (SSTC 236/1991 y 79/1992, entre otras)» (STC 208/1999).

Asimismo, en la STC 128/1999 se indica:

«... la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que... no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias» (STC 79/1992).»

El actual Estatuto de Autonomía ha normatizado la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 3, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del artículo 3, quedando con el siguiente texto:

«c) Procedimiento: Toda utilización de un animal para la experimentación y otros fines científicos, inclui-

da la docencia, que pueda causarle dolor, sufrimiento, angustia, lesión o daño, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas. Se considera, asimismo, procedimiento la utilización de los animales, aun cuando se eliminen el dolor, el sufrimiento, la lesión, la angustia o el daño, mediante el empleo de anestesia, analgesia u otros métodos. Quedan excluidos (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propia definición de procedimiento, que enumera la «lesión» unas líneas más abajo.

Asimismo, se considera que se debe suprimir el término «prolongado», puesto que deben caber dentro de la definición de procedimiento aquellas utilidades de animales para la experimentación y otros fines científicos que causen dolor, sufrimiento, angustia o daño aunque éste sea puntual, más considerando la falta de concreción del término «prolongado».

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 5, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5, antes del apartado 1, con el siguiente texto, quedando modificada la numeración de los apartados subsiguientes:

«1. Los poderes públicos adoptarán medidas orientadas a disminuir el transporte de animales vivos, particularmente los desplazamientos de larga distancia.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de disminuir los perjuicios que causa el transporte a los animales deben adoptarse medidas orientadas a minimizarlo en lo posible.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica el artículo 7, quedando con el siguiente texto:

«Los centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, deben estar autorizados o inscritos en el correspondiente registro administrativo, con carácter previo al inicio de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido la última frase del redactado propuesto, puesto que es una cuestión que debe regular la correspondiente norma dictada por la Comunidad Autónoma competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica el artículo 8, quedando con el siguiente texto:

«Los transportistas de animales, sus vehículos, contenedores o medios de transporte deben disponer de la correspondiente autorización y estar registrados, en los términos que reglamentariamente se determinen por las administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Hay aspectos de este desarrollo reglamentario que no sólo corresponden al Estado, sino también a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo nuevo

De adición.

Se añade un artículo nuevo, después del artículo 8, con el siguiente texto:

«Artículo 9. Importaciones de alimentos o productos de origen animal.

En el caso de importaciones desde terceros países de alimentos o productos de origen animal, la Administración General del Estado exigirá el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la normativa europea.»

JUSTIFICACIÓN

Todo el desarrollo normativo comunitario y español en esta materia se ha justificado en base a garantizar un trato adecuado a los animales y unas mayores garantías en la salud de los consumidores. Esto no se conseguirá adecuadamente si las mismas exigencias no se aplican a las importaciones de terceros países.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el artículo 10, quedando con el siguiente texto:

«Para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta ley, el personal al servicio de las Administraciones públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas. Asimismo tendrá el carácter de agente (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las comunidades autónomas establecer la formación que han de tener sus inspectores. Se trata de competencia de autoorganización, tal como se indica en el informe adjunto.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 11, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del artículo 11, quedando con el siguiente texto:

«c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información relevante en materia de protección ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 11, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del artículo 11, quedando con el siguiente texto:

«d) Permitir practicar diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en protección animal.»

JUSTIFICACIÓN

La incertidumbre que existe sobre ciertos indicadores de bienestar animal aconseja un redactado más genérico.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 11, letra f)

De adición.

Se añade una letra f) al artículo 11, con el siguiente texto:

«f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo dispuesto en el acta de inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 13, punto 1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 13, quedando con el siguiente texto:

«Son infracciones muy graves las siguientes: (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13, punto 1, letra e)

De modificación.

Se modifica la letra e) del punto 1 del artículo 13, quedando con el siguiente texto:

«e) El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, exceptuando cuando no se realice de acuerdo con el artículo 6.3.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13, punto 1, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado i), en el punto 1 del artículo 13:

«i) Cualquier otro incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Con el actual redactado del artículo 13 existen algunos supuestos de «incumplimientos de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales» que sólo serían infracciones cuando no se produjeran lesiones permanentes [art. 13.3.c)], deformidades o defectos graves, o la muerte de los animales, pero paradójicamente no serían considerados como infracciones en el caso que éstos efectos sí se produjeran.

El objeto de esta enmienda es asegurar que los incumplimientos complementarios (y, por tanto, más graves) de los recogidos en el artículo 13.3.c) quedan adecuadamente recogidos como infracciones de la presente Ley.

Esta infracción, con un redactado prácticamente idéntico, se encuentra recogida en el artículo 16.1.a), y se propone que sea trasladada al artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13, punto 1, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado xx) en el punto 1 del artículo 13:

«xx) La liberación voluntaria de animales de una explotación, cuando de lugar a su muerte o a un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La liberación de animales puede causar daños graves sobre los mismos o bien sobre la salud pública o el medio ambiente, como ha habido oportunidad de comprobar en ocasiones recientes. Su liberación voluntaria y con consecuencias graves debe ser prevista como una infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13, punto 2

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 13, quedando con el siguiente texto:

«Son infracciones graves las siguientes: (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

medio ambiente, por tanto debe ser recogido como infracción. En una enmienda anterior se ha propuesto que cuando ésta tenga consecuencias graves, la infracción sea tipificada como muy grave, en esta enmienda se propone que la infracción sea grave cuando dichas consecuencias graves no se hayan llegado a materializar.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13, punto 2, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado d) en el punto 2 del artículo 13:

«d) Utilizar perros o gatos vagabundos en procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

La sanción de esta infracción no debería únicamente corresponder a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13, punto 2, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado xx) en el punto 2 del artículo 13:

«xx) La liberación voluntaria de animales de una explotación, cuando no de lugar ni a su muerte ni a un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La liberación de animales puede causar daños graves sobre los mismos o bien sobre la salud pública o el

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13, punto 2, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado xx) en el punto 2 del artículo 13:

«xx) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que esta infracción debería pasar de leve a grave.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 13, punto 2, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el punto 2 del artículo 13:

«xx) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.»

JUSTIFICACIÓN

La sanción de esta infracción no debería únicamente corresponder a la Administración General del Estado.

Esta infracción, con un redactado prácticamente idéntico, se encuentra recogida en el artículo 16.1.c), y se propone que sea trasladada al artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 13, punto 3

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 13, quedando con el siguiente texto:

«Son infracciones leves: (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 13, punto 3, letra b)

De supresión.

Se suprime la letra b) del punto 3 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 13, punto 3, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del punto 3 del artículo 13, quedando con el siguiente texto:

«Abandonar un animal, lo que no incluye posibles pérdidas accidentales de animales criados en explotaciones en extensivo.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de clarificar que ciertas pérdidas que ocasionalmente se pueden dar en este tipo de ganadería no son objeto de esta infracción.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 13, punto 3, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el punto 3 del artículo 13:

«xx) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Esta infracción se encuentra recogida en el artículo 16.2, y se propone que sea trasladada al artículo 13, puesto que su sanción no debería únicamente corresponder a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 15, punto 1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 15, quedando con el siguiente texto:

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, establecer los importes de las sanciones. Con carácter supletorio, por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, se impondrán las siguientes sanciones: (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado es necesario respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, se propone eliminar el carácter potestativo de las sanciones que establece el redactado presentado, asegurando que la comisión de infracciones dé lugar a sanciones.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 15, punto 1, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del punto 1 del artículo 15, quedando con el siguiente texto:

«c) En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa y, en su caso, apercibimiento.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene justificación que en el contexto de una ley sobre trato a los animales, una infracción, aunque sea calificada como leve, pueda tener como consecuencia un simple apercibimiento, máxime cuando algunas de tales infracciones son, por ejemplo: El incumplimiento

de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los mismos, o el abandono de animales.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 16, punto 1

De supresión.

Se suprime el punto 1 del artículo 16, quedando modificada la numeración de los apartados subsiguientes.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con unas enmiendas anteriores que proponen trasladar las disposiciones de este artículo al artículo 13.2.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 16, punto 2

De supresión.

Se suprime el punto 2 del artículo 16, quedando modificada la numeración de los apartados subsiguientes.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con una enmienda anterior que propone trasladar esta previsión al artículo 13.3.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 17, punto 3

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 17, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual).

Asimismo, se incrementará la cuantía hasta en un 50 por cien si el infractor es reincidente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar es necesario asegurar que la reincidencia dará lugar a incrementos en las sanciones, eliminando el carácter potestativo de éstos como recoge el redactado presentado. Asimismo, por coherencia con el artículo 14.2 del Proyecto de Ley.

Por otro lado, se propone suprimir la referencia al apercibimiento por coherencia con una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 18

De modificación.

Se modifica el artículo 18, quedando con el siguiente texto:

«1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se trate de infracciones en lo que respecta a la protección de los animales exportados o importados, o en materia de procedimientos que sean competencia de la Administración General del Estado, la iniciación e instrucción del procedimiento corresponderá al órgano del Ministerio de Agricultura, Pesca

y Alimentación que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal, y la resolución a los siguientes órganos:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los supuestos de infracciones leves y graves.

b) El Consejo de Ministros, en los supuestos de infracciones muy graves.»

JUSTIFICACIÓN

Para exponer de una forma más clara la distribución de competencias y que ésta sea acorde con lo previsto en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el artículo 19, quedando con el siguiente texto:

«En los casos de grave riesgo para la vida del animal, se adoptarán medidas provisionales para poner fin (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La adopción de medidas provisionales en los casos de grave riesgo para la vida del animal no debería tener carácter potestativo.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 21

De modificación.

Se modifica el artículo 21, quedando con el siguiente texto:

«En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 22, la autoridad competente requerirá a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de las medidas provisionales, sanciones impuestas o medidas previstas en el artículo 22 debe acarrear necesariamente que la autoridad competente requiera a los afectados el cumplimiento. En este sentido debería eliminarse el carácter potestativo de este requerimiento, que es lo que dispone el redactado presentado.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición adicional única, punto 1

De modificación.

Se modifica el punto 1 de la disposición adicional única, quedando con el siguiente texto:

«1. Será aplicable a los animales de compañía y domésticos lo dispuesto en el artículo 5 en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos, así como en el artículo 11.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones del inspeccionado también deberían ser de aplicación en el caso de los animales de compañía y domésticos, por cuanto les son aplicables las infracciones y sanciones previstas en la Ley en relación con el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición adicional única, punto 2

De supresión.

Se suprime el punto 2 de la Disposición adicional única.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que se trata de una competencia de las comunidades autónomas y que, en todo caso, debería ser objeto de una Ley básica específica sobre derechos de los animales, que hiciera especial énfasis en los domésticos.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se crea una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

«Las Administraciones públicas competentes pondrán en marcha medidas de divulgación, sensibilización y formación acerca del bienestar animal.»

JUSTIFICACIÓN

Se observa en el Proyecto de Ley una ausencia total de medidas relacionadas con la sensibilización, formación, etc. en tema de tanta sensibilidad como el que se regula. El Anteproyecto de Ley que fue remitido al Consejo de Estado ya adolecía de una falta de previsión de medidas sobre este punto y así lo reconoció el Consejo en su Dictamen (p. 49): «No se prevén en el proyecto medidas de divulgación o sensibilización, formación, educación, etc., acerca del bienestar animal cuando, tratándose de una cuestión cultural ello sería muy conveniente». El Dictamen prosigue: «Convendría, pues, añadir un artículo o título (una disposición

adicional o final, quizá, para no desajustar la estructura del texto) que obligase a las Administraciones públicas competentes a poner en marcha estrategias, planes, medidas en este sentido».

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición transitoria nueva

De adición.

Se crea una nueva Disposición transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria única.

Uno. Las obligaciones derivadas del artículo 9 serán de aplicación en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Dos. El Gobierno adaptará en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley la normativa necesaria para dar cumplimiento al artículo 9 en el plazo establecido en el punto anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para concretar la medida propuesta en una enmienda anterior, en referencia a exigir el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la normativa europea a las importaciones de alimentos o productos de origen animal desde terceros países.

«La cuantía de la tasa a ingresar será:

a) Por Permisos CITES de importación hasta 4 Especies: 40 euros que se incrementará en 10 euros más por Especie.

b) Por Permisos CITES de exportación hasta 4 Especies: 40 euros que se incrementará en 10 euros más por Especie.

c) Por Certificados CITES de reexportación hasta 4 Especies: 40 euros que se incrementará en 10 euros más por Especie.

d) Por Certificados de propiedad privada hasta 4 Especies: 60 euros que se incrementará en 10 euros más por Especie.

e) Por Certificados de uso Comunitario: 40 euros.

f) Por Certificados de exhibición itinerante: 20 euros.»

JUSTIFICACIÓN

La tasa establecida en este apartado afecta a las especies reguladas por el convenio CITES, es decir, especies amenazadas de fauna y flora silvestres. De acuerdo con la Memoria económica que acompaña el Proyecto de Ley la tasa prevista es muy insuficiente para cubrir los costes de los servicios prestados (14%). De acuerdo con la misma Memoria, se trata de una tasa que existe en bastantes países de la Unión Europea y algunos de ellos están estudiando el incremento de las cuotas.

Consideramos que actividades tales como la importación y exportación de especies amenazadas, así como otras actividades gravadas por la nueva tasa no debería ser objeto de subvenciones implícitas, como las que se materializan prestando servicios públicos sin recuperar el coste. En este sentido proponemos un incremento de los tipos impositivos, que —suponiendo el mismo número de servicios prestados que los recogidos en la Memoria económica— significaría una recaudación del 28% del coste, aun muy por debajo del tope del 100% permitido legalmente.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica la Disposición final segunda, quedando con el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición final tercera

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

Inexistencia de título competencial a favor del Estado para dictar esta ley. No existe nexo alguno entre el contenido de la ley y el artículo 149.1.13 y 16 CE. En ningún caso se derivan actuaciones relacionadas con la salud humana.

El proyecto de ley se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 16 de la Constitución, pero la materia que regula es el transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales, todas podrían incluirse dentro del denominado bienestar o protección animal y también en sanidad animal, y todas son submaterias de la materia ganadería, que es una competencia exclusiva que corresponde a la Generalitat de Catalunya.

A) Sobre la competencia estatal de ordenación general de la actividad económica, la doctrina jurisprudencial ha establecido que bajo este concepto se encuentran tanto las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector. No obstante la jurisprudencia constitucional también ha precisado que esta competencia estatal no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general ya que en caso contrario se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico (STC 133/1997, 112/1995, 21/1999, entre otras).

El artículo 149.1.13 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la doctrina del Tribunal Constitucional establece al respecto que:

«el artículo 149.1.13 CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación» (STC 155/1996 de 9 de octubre, FJ 4).

Pero el TC también ha declarado que:

«en supuestos de concurrencia entre unas competencias autonómicas específicas, en materia de agricultura y ganadería y una genérica competencia estatal, en materia de ordenación general de la economía, primar la aplicación de esta última, aun cuando no se advierta una directa y significativa incidencia sobre la actividad económica general de la competencia objeto de controversia, sería tanto como vaciar de contenido el título competencial más específico» (STC 45/2001, de 15 de febrero, FJ 8).

Por tanto, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, no se puede dictar una norma básica sobre una materia que entra de lleno en la materia ganadería donde se establece una regulación pormenorizada sobre el bienestar animal, con un grado de detalle que supone una invasión de las competencias exclusivas de la Generalidad en materia de ganadería, vaciando de contenido el artículo 116.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, artículo que, en el apartado d), indica expresamente que la competencia exclusiva en la materia incluye la protección de los animales y la sanidad animal.

En las competencias de competencia exclusiva, de acuerdo con el artículo 110 del Estatuto, corresponde a la Generalitat, de manera íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

A estos efectos el Tribunal Constitucional ha señalado que:

«no puede interpretarse el artículo 149.1.13 CE en el sentido de que toda medida autonómica de contenido económico que incida en el mercado agropecuario vulnera la competencia estatal de ordenación y regulación del mismo, pues ello conduciría a la negación de la competencia que, en esta materia, atribuye a la Comunidad...» (STC 14/1989, de 26 de enero).

El Estado no puede, valiéndose de su competencia para dictar normas que regulen las bases y la coordinación de la planificación económica y de la sanidad, afectar a la competencia exclusiva de la Generalidad de Catalunya en materia de ganadería, y aprobar una ley que incorpore al ordenamiento jurídico español la normativa comunitaria, corresponde a la comunidad autónoma hacerlo.

El artículo 113 del Estatuto dispone que corresponde a la Generalitat el despliegue, la aplicación y la ejecución de la normativa de la UE cuando afecte el ámbito de sus competencias y el artículo 189 ratifica esta competencia, añadiendo que la existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el propio Estatuto.

B) Sobre la competencia estatal del artículo 149.1.16 CE sobre sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad, hay que tener presente las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional en las que se indica que para que entre en juego el título de sanidad es requisito indispensable que incida en la salud humana.

La STC 67/96 indica:

«Naturalmente, para que entre en juego el título de sanidad es requisito indispensable que se trate de alimentos producidos para animales con incidencia en la salud humana. Es más, tampoco todo lo relativo a los alimentos destinados a estos animales corresponde en su globalidad al título de sanidad. Esta es una condición necesaria pero no suficiente. Desde la materia de ganadería

puede atenderse a intereses relacionados con esos alimentos que nada tienen que ver con la salud de las personas como parece reconocerse en el Real Decreto analizado al requerir normalmente la intervención del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto al preceptivo informe favorable del Ministerio de Sanidad. La concurrencia de intereses u objetivos diversos encomendados a órganos o entes distintos en un procedimiento de actuación pública que requiere una cierta unidad de acción es relativamente frecuente tanto en las relaciones orgánicas dentro de una misma Administración, como en las que tienen lugar entre entes territoriales distintos. Cuando esto ocurre resulta necesario establecer técnicas o mecanismos de cooperación y, si existe título habilitante, de coordinación, que permitan la actuación de las distintas instancias implicadas al objeto de satisfacer los intereses que cada una de ellas tenga atribuidos. En los casos en los que este tipo de actuaciones conjuntas o coordinadas no sean viables, resultará obligado reconocer la titularidad a la competencia que resulte implicada de forma más directa o relevante.»

La materia regulada en este proyecto de ley no tiene relación directa con la salud humana, es un factor que contribuye a la prevención de la diseminación de enfermedades de los animales y al tratamiento humano de los mismos, por tanto, tal como indica la STC 67/96, hay que reconocer la titularidad a la competencia que resulte implicada de forma más directa o relevante, y ésta es, claramente, la ganadería.

C) Corresponde a la Generalidad desarrollar directamente la normativa comunitaria, tal como señalan los artículos 113 y 189 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, anteriormente mencionados.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha manifestado que la ejecución de las normas comunitarias corresponde a quien materialmente ostenta la competencia:

«El Derecho comunitario no es un canon de constitucionalidad, como reiteradamente hemos declarado (SSTC 123/89, 65/90, 28/91, 64/91, 111/93 y 13/98, entre otras). De suerte que la incorporación de España a las Comunidades Europeas como Estado el 1 de enero de 1986 no ha modificado dicha distribución competencial. Y por ello hemos declarado desde la STC 252/88 que la ejecución de las normas comunitarias en el Ordenamiento jurídico español corresponde a quien, materialmente, ostente la competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario (SSTC 236/91 y 79/92, entre otras).» (STC 208/99).

Asimismo en la STC 128/99 se indica:

«...la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que...no resultan alterados ni por el

ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias» (STC 79/92).

El actual Estatuto de Autonomía ha normatizado la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal.

D) El Título I del proyecto de ley, regula de forma muy básica la explotación, transporte, experimentación y sacrificio de animales, materias que ya han sido reguladas por el Parlamento de Cataluña.

El Parlamento de Cataluña ha regulado la experimentación mediante la Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas.

Esta ley ha sido dictada en base a la competencia exclusiva que Cataluña ostenta en la materia y en ningún momento ha sido cuestionada y su aplicación no ha comportado problema competencial alguno, conflicto que sí se produciría en caso de aprobarse el presente anteproyecto en su actual redacción ya que coincide en parte con la citada ley.

También el Parlamento de Cataluña ha regulado la materia de protección de los animales mediante las leyes 3/1988, de 4 de marzo, y 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, leyes que no son específicamente de aplicación a los animales de explotaciones ganaderas, pero que, una vez más demuestran que la competencia para su regulación corresponde a la comunidad autónoma y que, además, en la disposición adicional única del presente proyecto de ley dispone que determinados artículos son de aplicación a los animales de compañía y domésticos, que entran en el ámbito de la ley de protección de los animales.

En relación a la protección de los animales durante su transporte, la Generalitat ha aprobado el Decreto 268/2006, de 20 de junio, que crea el Registro de transportista y medios de transporte de animales vivos y el Registro de operadores comerciales de animales, y se establecen las normas de autorización, inscripción y funcionamiento (DOGC 4660), que regula específicamente esta materia.

Se confirma, pues, que el Estado no puede legislar y declarar básica una ley en una materia que corresponde a la comunidad autónoma, y que ésta, en base a dicha competencia, ya ha dictado su propia regulación.

E) El Capítulo I del Título II regula las inspecciones. Se trata, por tanto, de regular un tema que deriva, va implícito, en la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de ganadería y que tan solo puede corresponder su regulación a la propia Generalidad. Son de aplicación los mismos razonamientos y la doctrina que se cita en el comentario siguiente al Capítulo II sobre infracciones y sanciones, tan solo citar la STC 113/83:

«No cabe duda: la competencia asumida en el 10.10 del EAPV por derivación del 149.1.19 de la CE implica como uno de sus contenidos el dictar normas sobre inspección y sanción.»

Al haber asumido las competencias en materia de ganadería, necesariamente corresponde a la comunidad autónoma el dictar las normas sobre inspección. De cualquier otra forma la competencia exclusiva se vería alterada.

Especial mención merece el artículo 10 sobre personal inspector y que dispone que las funciones inspectoras han de ser ejercidas por personal con formación de veterinario o otra que resulte suficiente. Corresponde a la Generalitat, de acuerdo con sus competencias de autoorganización, determinar que titulación han de tener sus inspectores.

F) El Capítulo II del Título II del proyecto regula las infracciones y sanciones, capítulo que también es considerado normativa básica. En relación a la competencia sobre potestad sancionadora la doctrina constitucional es muy clara cuando nos dice que ésta corresponde a quien tenga la competencia correspondiente. Así en la STC 168/93 se establece:

«Es una regla de deslinde competencial muy reiterada por este Tribunal que la titularidad de la potestad sancionadora va normalmente pareja, como instrumental, a la competencia sustantiva de que se trate; de suerte que la imposición de sanciones administrativas por las Comunidades Autónomas sólo se justifica cuando tengan competencias en la materia... (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8.; 137/1986, fundamento jurídico 3.; 48/1988, fundamento jurídico 25; 152/1988, fundamento jurídico 14; 15/1989, fundamento jurídico 10, entre otras muchas).»

Asimismo la STC 152/1988 establece:

«En cualquier caso, hay que tener en cuenta que, como declaramos en la STC 87/1985, de 16 de julio y reiteramos en la STC 137/1986, de 6 de noviembre, «las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 de la Constitución, básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1.ª)...»

Queda demostrado que el Estado en base a su competencia sobre ordenación general de la actividad económica y sobre sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad, no puede calificar de básicos los artículos del proyecto que regulan las infracciones y sanciones, ya que la competencia sobre la potestad sancionadora corresponde a quien materialmente ostenta la competencia sobre ganadería, es decir a la Generalidad de Cataluña.

También hay que poner de manifiesto que las leyes ya citadas aprobadas por el Parlamento de Cataluña, en

base a su competencia exclusiva en la materia, la ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, y la ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas, también tienen su propio régimen sancionador. Estas leyes en ningún momento han sido cuestionadas y su aplicación no ha comportado problema competencial alguno, conflicto que sí se produciría en caso de aprobarse el presente proyecto en su actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición final nueva

De adición.

Se añade un nuevo final de la Disposición final con el siguiente redactado:

«Esta ley no será de aplicación a aquellas comunidades autónomas que tengan asumida la competencia exclusiva en materia de ganadería, sanidad animal y protección de los animales, en los términos que se establezcan en sus respectivos estatutos de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 116 del Estatuto de Autonomía de Catalunya la ganadería es una competencia exclusiva de la Generalitat y explícitamente menciona que incluye, en todo caso, la sanidad animal, cuando no tenga efectos sobre la salud humana, y la protección de los animales. No queda ninguna competencia básica a favor del Estado.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición final nueva

De adición.

Se añade un nuevo final de la Disposición final con el siguiente redactado:

«Las comunidades autónomas, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer un régimen de infracciones y sanciones propio en las materias objeto de la presente ley, teniendo, en este caso, lo establecido en la presente ley carácter de supletorio.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se detalla, en otras enmiendas correspondientes a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva para legislar sobre la materia objeto del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición final nueva

De adición.

Se añade un nuevo final de la Disposición final, después de la Disposición final cuarta, quedando modificada la numeración de las correlativas, con el siguiente texto:

«Disposición final quinta. Actualización de cuotas.

El Gobierno podrá, mediante real decreto, modificar las cuotas de la tasa regulada en la Disposición final segunda.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Memoria económica que acompaña el Proyecto de Ley la tasa prevista es muy insuficiente para cubrir los costes de los servicios prestados (14%). Dado que la tasa se crea con una recaudación prevista tan alejada del nivel de cobertura de gastos, se considera deseable facultar al Gobierno para poder revisar las cuotas previstas inicialmente. Máxime considerando que para actividades tales como la importación y exportación de especies amenazadas, así como otras actividades gravadas por la nueva tasa, debería progresivamente limitarse la subvención implícita que significa prestar servicios públicos sin recuperar el coste.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado, Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución al Proyecto de Ley de Normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley no se ajusta al reparto de competencias constitucionalmente establecido, ya que la materia que regula, la ganadería, que incluye en todo caso la sanidad animal y la protección de los animales, es competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya y no puede el Estado aprobarlo, en base a los artículos 149.1.13 y 16 de la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, punto III

De modificación.

Se propone la eliminación de la palabra «mínimo».

Redacción alternativa:

El título preliminar se refiere al objeto de la ley, que es establecer las bases de un régimen de normas en materia de protección animal y de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de los animales en la explotación, el transporte, la experimentación y el sacrificio. Se regula así, también, la potestad sancionadora de la Administración General de Estado en lo que respecta a la protección de los animales exportados o importados desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea y a los procedimientos con animales de laboratorio que sean de su competencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, punto III

De modificación.

Se propone la adición de la palabra «máximo».

Redacción alternativa:

Respecto de las sanciones, habida cuenta de su naturaleza básica se establece su contenido sancionador mínimo y máximo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.a)

De modificación.

Se propone la sustitución de la palabra «cuidado» por la de «protección».

Redacción alternativa:

Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para la protección de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.b)

Se propone la sustitución de las palabras «atención y cuidado» por la de «protección».

Redacción alternativa:

Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su protección y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.d)

De modificación.

Se propone la sustitución de la palabra «primera» por la de «única».

Redacción alternativa:

Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la mejora en la redacción del punto en cuestión con la adición del párrafo: «la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso».

Redacción alternativa:

Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y enológicas de acuerdo con la experiencia adquirida y los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.3.

De modificación.

Se propone la mejora en la redacción del punto en cuestión con la adición del párrafo: «tal y como se establece en el Real Decreto 1041/1997 de 27 de junio.»

Redacción alternativa:

El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios, tal y como se establece en el Real Decreto 1041/1997 de 27 de junio.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6.

De modificación.

Se propone la eliminación del siguiente párrafo: «El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la mejora en la redacción del punto en cuestión con la sustitución de la frase «tener cualificación y formación como veterinario u otra que resulte suficiente» por la frase «deberán ser técnicos competentes en la materia».

Redacción alternativa:

Para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta ley, el personal al servicio de las Administraciones públicas deberán ser técnicos competentes en la materia. Asimismo, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la mejora en la redacción del punto en cuestión con la sustitución de la expresión «la persona que se hallara en el lugar» por la de «la persona debidamente autorizada».

Redacción alternativa:

Permitir el acceso de los inspectores a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo,

contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que los mismos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o en su defecto, la persona debidamente autorizada. Si la inspección se practicara en el domicilio de una persona física, deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.d)

De modificación.

Se propone la sustitución del punto entero en cuestión según la redacción alternativa.

Redacción alternativa:

Permitir practicar diligencias que sean probatorias del presunto incumplimiento de la normativa vigente en protección animal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la eliminación de la expresión «atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y al grado de intencionalidad».

Redacción alternativa:

Las infracciones se califican como muy graves, graves o leves.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

ENMIENDA NÚM. 143

Al artículo 13.1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado j).

Al artículo 13.1

De modificación.

Se propone la eliminación de la expresión «en todo caso»

Redacción alternativa:

j) Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.

Redacción alternativa:

Son infracciones muy graves las siguientes:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

ENMIENDA NÚM. 144

Al artículo 13.2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone la eliminación de la expresión «en todo caso».

Al artículo 13.1

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado i), incluyendo para ello el punto 1b) del artículo 16

Redacción alternativa:

Son infracciones graves las siguientes:

Redacción alternativa:

i) Utilizar perros o gatos vagabundos en procedimientos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.2

De modificación.

Se propone la adición de dos nuevos apartados d) y e), incluyendo para ello los puntos 1a) y 1c) del artículo 16.

Redacción alternativa:

d) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves en los mismos.

e) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.3

De modificación.

Se propone la eliminación de la expresión «en todo caso».

Redacción alternativa:

Son infracciones leves las siguientes:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.3.a)

De modificación.

Se propone la adición de la palabra «intencionada»

Redacción alternativa:

a) El incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte intencionada de los animales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15.1.a)

De modificación.

Se propone la adición de la expresión «hasta un límite máximo de 100.000 euros».

Redacción alternativa:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de, al menos, 6.001 euros hasta un límite máximo de 100.000 euros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 151**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 15.1.b)

De modificación.

Se propone la adición de la expresión «hasta un límite máximo de 6.000 euros».

Redacción alternativa:

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de, al menos, 601 euros, hasta un límite máximo de 6.000 euros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 15.1.c)

De modificación.

Se propone la adición de las expresiones «hasta un límite máximo de 600 euros» y «en su defecto»

Redacción alternativa:

En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 16

De modificación.

Se propone el cambio de la denominación del capítulo como «Infracciones y sanciones» pasando a denominarse «Sanciones accesorias».

Redacción alternativa:

Artículo 16. Sanciones accesorias.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la eliminación de los puntos 1, 2 y 3, pasando el número 4 a estar encabezado sin el numeral puesto que queda como apartado único.

Redacción alternativa:

Artículo 16. Sanciones accesorias.

4. La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Decomiso de los animales.
- c) Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.
- d) Clausura o cierre de establecimientos, en el caso de sanciones muy graves.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone la sustitución del «artículo 22» por «artículo 20».

Redacción alternativa:

En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 20, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 3.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la sustitución del artículo entero por la redacción alternativa.

Redacción alternativa:

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, o en materia de procedimientos que sean competencia de la Administración General del Estado, la iniciación del procedimiento corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; la instrucción al órgano de dicho ministerio que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal, y la resolución será dictada por:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22 (nuevo)

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo artículo.

Redacción alternativa:

Artículo 22. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora de la Administración General del Estado quedará delimitada en las materias de su competencia al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de sanidad exterior.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Disposición adicional única. Protección de los animales de compañía y domésticos. 2.

Se propone la sustitución del apartado entero por la redacción alternativa.

Redacción alternativa:

2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 13.1, párrafos a), b), c), d), e), h), i) y j) 13.2, párrafos a), c), d) y e), 13.3 y 15.1.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Disposición final cuarta. Actualización de sanciones.

Se propone la sustitución del número «16» por el número «15».

Redacción alternativa:

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 15, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Se propone la sustitución de la expresión «el día siguiente al» por «a los 3 meses».

Redacción alternativa:

La presente ley entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Exposición de motivos, punto II.

Se propone la sustitución de la palabra «cuidado» por la de «protección».

Redacción alternativa propuesta:

Mediante esta ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre la protección de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así, con esta ley dar cumplimiento además al artículo 25 de la Constitución que estipula la reserva de ley en la regulación de las infracciones y sanciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

— Enmienda núm. 36 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al título de la Ley.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 33 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Catalán (CiU), apartado II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 161 del G.P. Popular, apartado II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 34 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado II, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 45 del G.P. Catalán (CiU), apartado III, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 131 del G.P. Popular, apartado III.
- Enmienda núm. 132 del G.P. Popular, apartado III.
- Enmienda núm. 35 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado III, párrafo octavo.

Título Preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 46 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 1 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra a).
- Enmienda núm. 90 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra a).
- Enmienda núm. 133 del G.P. Popular, letra a).
- Enmienda núm. 2 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra b).
- Enmienda núm. 134 del G.P. Popular, letra b).

Artículo 2

- Enmienda núm. 78 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 3 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 38 del G.P. Socialista, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 47 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 135 del G.P. Popular, apartado 2, letra d).

Artículo 3

- Enmienda núm. 91 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra c).

Título I

Artículo 4

- Enmienda núm. 4 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, párrafo 2.

— Enmienda núm. 136 del G.P. Popular.

Artículo 5

- Enmienda núm. 92 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 5 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 137 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 6

- Enmienda núm. 6 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
- Enmienda núm. 49 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 7 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
- Enmienda núm. 79 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 7

- Enmienda núm. 93 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 8

- Enmienda núm. 8 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 51 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 94 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 8 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 95 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Título II

Capítulo I

Artículo 9

- Sin enmiendas.

Artículo 10

- Enmienda núm. 96 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 139 del G.P. Popular.

Artículo 11

- Enmienda núm. 10 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra a).
- Enmienda núm. 52 del G.P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 140 del G.P. Popular, letra a).
- Enmienda núm. 11 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra c).
- Enmienda núm. 53 del G.P. Catalán (CiU), letra c).
- Enmienda núm. 97 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra c).
- Enmienda núm. 12 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra d).
- Enmienda núm. 98 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra d).
- Enmienda núm. 141 del G.P. Popular, letra d).
- Enmienda núm. 9 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra f) (nueva).
- Enmienda núm. 99 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra f) nueva.

Capítulo II

Artículo 12

- Enmienda núm. 13 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 142 del G.P. Popular.

Artículo 13

- Enmienda núm. 14 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
- Enmienda núm. 54 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 100 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 16 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 55 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 81 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 101 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 15 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Socialista, apartado 1, letra i) (nueva).
- Enmienda núm. 56 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra i) (nueva).
- Enmienda núm. 57 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra i) (nueva).
- Enmienda núm. 102 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra i) (nueva).

- Enmienda núm. 144 del G.P. Popular, apartado 1, letra i) (nueva).
- Enmienda núm. 103 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra j) (nueva).
- Enmienda núm. 145 del G.P. Popular, apartado 1, letra j) nueva.
- Enmienda núm. 17 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 58 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 104 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 18 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letras d) y e) (nuevas).
- Enmienda núm. 40 del G.P. Socialista, apartado 2, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 59 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letras d) y e) (nuevas).
- Enmienda núm. 82 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, d) (nueva).
- Enmienda núm. 105 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 106 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra e) (nueva).
- Enmienda núm. 107 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra f) (nueva).
- Enmienda núm. 108 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra g) (nueva).
- Enmienda núm. 147 del G.P. Popular, apartado 2, letras d) y e) (nuevas).
- Enmienda núm. 19 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
- Enmienda núm. 60 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 109 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 148 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 21 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 61 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 149 del G.P. Popular, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 22 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 62 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 83 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 110 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 23 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 84 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 111 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra c).

- Enmienda núm. 20 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 63 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 112 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra d) (nueva).

Artículo 14

- Enmienda núm. 24 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
- Enmienda núm. 64 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 15

- Enmienda núm. 25 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
- Enmienda núm. 85 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 113 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Popular, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 151 del G.P. Popular, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 41 del G.P. Socialista, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 114 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 152 del G.P. Popular, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 37 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 66 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).

Capítulo III

- Enmienda núm. 29 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al título y adición de un nuevo artículo.
- Enmienda núm. 67 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 16

- Enmienda núm. 26 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 68 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 153 del G.P. Popular, al título.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 115 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 116 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

- Enmienda núm. 86 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra b).

Artículo 17

- Enmienda núm. 87 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 117 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, párrafo segundo.

Artículo 18

- Enmienda núm. 27 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 70 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 118 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 155 del G.P. Popular.

Artículo 19

- Enmienda núm. 119 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 20

- Sin enmiendas.

Artículo 21

- Enmienda núm. 28 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 71 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 156 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 120 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 42 del G.P. Socialista.

Capítulo III bis (nuevo).

- Enmienda núm. 72 del G.P. Catalán (CiU), adición de un nuevo artículo.

Artículo 22 (nuevo).

- Enmienda núm. 157 del G.P. Popular.

Disposición adicional única.

- Enmienda núm. 121 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 30 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
- Enmienda núm. 73 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

- Enmienda núm. 122 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 158 del G.P. Popular, apartado 2.

Disposiciones adicionales nuevas.

- Enmienda núm. 74 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 123 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Disposición transitoria única (nueva).

- Enmienda núm. 124 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Disposición final primera.

- Enmienda núm. 31 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado Uno.
- Enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.

Disposición final segunda.

- Enmienda núm. 125 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Disposición final tercera.

- Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

- Enmienda núm. 126 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Disposición final cuarta.

- Enmienda núm. 32 del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 77 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 159 del G.P. Popular.

Disposición final quinta.

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta.

- Enmienda núm. 89 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 160 del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 127 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 128 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 129 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**